

P. 732. XLVI.

ORIGINARIO

Palazzani, Miguel Ángel c/ Mendoza, Provincia de
y otro s/ amparo ambiental.

La Pampa
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de febrero de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 7/32 el señor Miguel Ángel Palazzani, en su condición de "afectado" y de vecino de la Provincia de La Pampa, promueve demanda por daño ambiental colectivo, en los términos de los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional y 30 de la ley 25.675 General del Ambiente, contra la Provincia de Mendoza, a fin de que se le ordene que cese en las actividades generadoras de la disminución del caudal fluvial ecológico del Río Atuel Inferior y que adopte en un plazo razonable las medidas pertinentes que garanticen el uso equitativo de sus aguas respecto de los habitantes pampeanos.

Destaca que esta Corte en la oportunidad de expedirse en la causa "La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ acción posesoria de aguas y regulación de usos", sentencia del 3 de diciembre de 1987 (Fallos: 310:2478), exhortó a las partes a celebrar convenios tendientes a una participación razonable y equitativa en los usos futuros de las aguas del Río Atuel, y que se respetaran los usos consuntivos de la Provincia de Mendoza sin exceder los límites de 75.671 hectáreas.

Con posterioridad al dictado de esa sentencia -continúa-, los gobernadores de ambas provincias suscribieron el 7 de noviembre de 1989 el Protocolo de Entendimiento Interprovincial, mediante el cual se creó la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior (CIAI) con el objeto de ejecutar acciones tendientes a lograr una oferta hídrica más abundante que permí-

P. 732. XLVI.

ORIGINARIO

Palazzani, Miguel Ángel c/ Mendoza, Provincia de
y otros s/ amparo ambiental.

UPAM
Corte Suprema de Justicia de la Nación

suestras abundantes de agua -sin previo aviso- que generaron inundaciones no programadas.

Señala luego que el 7 de agosto de 2008 los gobernadores provinciales y los ministros nacionales del Interior y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios firmaron un acuerdo y previeron la realización de obras para incrementar la disponibilidad de agua del río y distribuir los volúmenes por partes iguales entre ambas jurisdicciones. La legislatura pampeana ratificó inmediatamente ese instrumento, pero la mendocina aún no lo ha hecho.

Acompaña un estudio realizado por la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad Nacional de la Pampa denominado "Estudio para la determinación del caudal mínimo necesario para el restablecimiento del sistema ecológico fluvial en el curso inferior del Río Atuel (Informe Final)", en cuyas conclusiones sustenta su reclamo.

A su vez, requiere la citación como terceros al pleito del Estado Nacional y de la Provincia de La Pampa, con apoyo en los principios de subsidiariedad y solidaridad previstos en el artículo 4° de la Ley General del Ambiente.

2°) Que en el precedente de Fallos: 310:2478 esta Corte reconoció el carácter interprovincial de la cuenca hidrográfica del Río Atuel.

En tales condiciones, toda vez que en el caso fue demandada una provincia y la denuncia efectuada por la actora se relaciona con el daño que se invoca a aquel recurso ambiental

interjurisdiccional, la cuestión planteada debe quedar radicada en la jurisdicción originaria de esta Corte prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, pues se configura el presupuesto federal que la habilita en los términos del artículo 7° de la ley 25.675 (conf. Fallos: 328:3480 y 331:1243).

3°) Que tal como lo señala la señora Procuradora Fiscal en su dictamen de fs. 34/37, corresponde disponer la citación al pleito de la Provincia de La Pampa en orden a la previsión contenida en el artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, toda vez que la controversia le es común en tanto reviste la condición de cotitular del dominio del Río Atuel.

También cabe admitir la citación como tercero del Estado Nacional en los términos de la norma referida, en virtud de la invocación efectuada por el actor del acuerdo suscripto con las provincias involucradas a los efectos de la realización de obras para solucionar el problema ambiental que se denuncia (punto V.5 de la demanda).

4°) Que el trámite que ha de imprimirse a la acción entablada no puede ser el del amparo, pues las medidas probatorias que deberán llevarse a cabo exigen un marco procesal de conocimiento más amplio, de modo que resulta adecuada la aplicación del régimen ordinario (conf. Fallos: 331:1243 ya citado).

5°) Que el demandante solicita que se dicte una medida cautelar con fundamento en el artículo 32 *in fine* de la ley 25.675, a fin de que la demandada adopte las medidas adecuadas

La Pampa
Corte Suprema de Justicia de la Nación

para garantizar el mínimo caudal fluvial ecológico del Río Atuel Inferior en la Provincia de La Pampa.

En mérito a la complejidad de la cuestión planteada —de la que da cuenta la sentencia dictada por el Tribunal en el precedente de Fallos: 310:2478—, a las particulares características de la jurisdicción que le cabe ejercer a esta Corte en el caso, y a la índole de la medida cautelar requerida, aparece prematuro impartir una orden genérica de la naturaleza pretendida sin siquiera haber oído a la provincia que la recibiría (arg. Fallos: 228:264; 323:1877, considerando 2° y 332:985); ello, claro está, sin perjuicio de las medidas que se adopten en el futuro en el caso de aparecer como necesarias.

6°) Que no obstante lo expuesto en relación a la cautela pretendida, en uso de las facultades ordenatorias e instructorias que el artículo 32 de la ley 25.675 confiere al Tribunal, y en virtud de los compromisos asumidos en el convenio marco suscrito el 7 de agosto de 2008 entre la Nación y las provincias de La Pampa y Mendoza, se requerirán los informes que surgen de la parte dispositiva de este pronunciamiento (arg. Fallos: 329:2316).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve:

I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Mendoza, que se sustanciará por la vía del proceso

ordinario, por el plazo de sesenta días (artículos 338 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado, librese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Mendoza.

III. Citar al Estado Nacional y a la Provincia de La Pampa para que, dentro del plazo de sesenta días, comparezcan a tomar en la causa la intervención que pudiere corresponderles, en los términos del artículo 94 del código adjetivo. A tal fin, librense los correspondientes oficios al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y al señor juez federal correspondiente a los fines de notificar al señor gobernador y al señor fiscal de Estado.

IV. Denegar por prematura la consideración de la medida cautelar solicitada.

V. Requerir a la Provincia de Mendoza que dentro del plazo fijado para contestar la demanda informe al Tribunal sobre los siguientes puntos:

1. Si el convenio marco suscrito el 7 de agosto de 2008 con la Nación y la Provincia de La Pampa fue ratificado por la legislatura provincial o, en su defecto, cuáles fueron las gestiones realizadas por el Poder Ejecutivo local para lograr ese propósito.

2. Si elaboró los proyectos ejecutivos para las obras de "impermeabilización de las redes principales de riego del río Atuel en San Rafael, General Alvear y Carmensa", y de "recreci-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

miento definitivo del canal marginal del río Atuel tramo IV", para poder transportar el mayor caudal destinado a La Pampa, en ambos casos con el correspondiente informe ambiental.

3. Si culminó la ejecución del "canal marginal del río Atuel tramos II, III y IV", contemplando en los dos (2) primeros tramos un caudal de diseño tal que permita la conducción de las aguas destinadas a La Pampa.

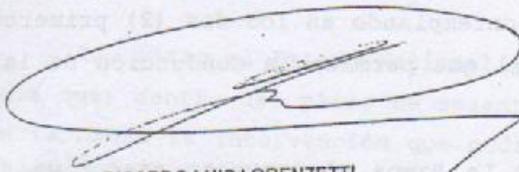
4. Si elaboró junto con La Pampa el proyecto ejecutivo de las obras de conducción entre el partidor de Carmensa (última toma de riego de las áreas regadas de Mendoza) y el área de La Puntilla con el correspondiente informe ambiental, y el diseño de las redes freaticométrica y de medición de caudales a instalar en el sistema.

VI. Requerir a la Provincia de La Pampa que dentro del plazo fijado para contestar la citación dispuesta en el punto III informe al Tribunal si el Poder Ejecutivo provincial cuenta con autorización legislativa para poder efectuar inversiones en territorio mendocino, a todos los efectos del convenio marco referido en el considerando 6° de este pronunciamiento.

VII. Requerir al Estado Nacional que dentro del plazo fijado para contestar la citación dispuesta en el punto III informe al Tribunal si se ha otorgado asistencia financiera a las provincias de Mendoza y La Pampa para la ejecución de las obras previstas en el citado convenio marco, y si se ha constituido la "Unidad de Coordinación Técnica del Río Atuel" y, en tal caso,

si se han cumplido las acciones contempladas en la cláusula
décima de ese instrumento.

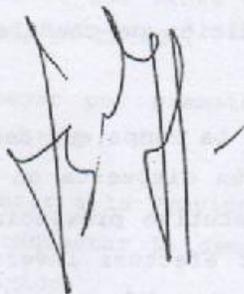
Notifíquese a la parte actora por cédula y comuníquese a la
Procuración General de la Nación.



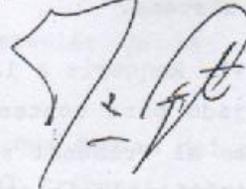
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA L. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



CARLOS S. FAYT

ES COPIA FIEL

P. 732. XLVI.
ORIGINARIO
Palazzani, Miguel Ángel c/ Mendoza, Provincia de
y otro s/ amparo ambiental.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: Miguel Ángel Palazzani, representado por el Dr. Andrés Gil Domínguez.

Parte demandada: Provincia de Mendoza.

Terceros: Provincia de La Pampa y Estado Nacional - Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.